



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00362 00
DEMANDANTE : MARÍA DELIA MUÑOZ DE ARAQUE y LUIS SAUL ARAQUE SOLANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en tiempo, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la anulación del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

En este orden tenemos que la parte demandante, estima razonadamente la cuantía en la suma de \$170.111.857, razón por la cual corresponde al Despacho, dirimir el siguiente problema jurídico: ¿Es competente el juez contencioso administrativo para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía realizada por la parte actora en la subsanación de la demanda?

Sobre el particular tenemos que el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos de carácter laboral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

A su turno el numeral 2º del artículo 152 ibídem, dispone:

"ARTÍCULO 152.- Competencia de los Tribunales Administrativo en Primera instancia:

"(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el inciso final del artículo 157 ibídem, el cual señala que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que pretenden por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)"



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si bien, se estima razonadamente la cuantía en la suma de \$170.111.857, cifra que corresponde al valor total de la prestación periódica reclamada; no obstante, teniendo en cuenta el postulado transcrito anteriormente, tomando la prestación reclamada de 2019 tres años hacia tras, esto es, hasta el 2017, la sumatoria arroja como resultado el monto de \$50.435.000.

Así las cosas, es claro que la cuantía de las pretensiones reclamadas por la parte actora excede la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el numeral 2 del artículo 155 C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral sean de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, en razón a que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

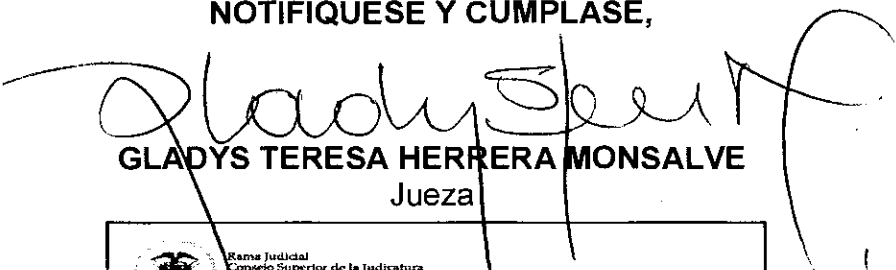
RESUELVE:

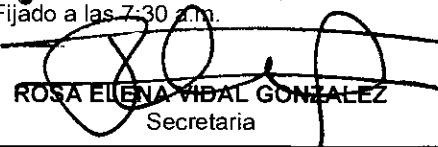
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado electrónico N° <u>005</u> de fecha <u>04 MAR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--